

Fecha: 16/11/2017

Nro de Fallo: 240/17

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I  
Circunscripción Judicial

Sala: Sala I

Carátula: "G. H. D. C/ G. L. S/ ACCION DE COLACION"

Nro. Expte: 513065 - Año 2016

Integrantes: Dr. Jorge Pasquarelli - Dra. Cecilia Pamphile

NEUQUEN, 16 de Noviembre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: G. H. D. C/ G. L. S/ ACCION DE COLACION" (JNQC16 EXP XXXXXXX/2016) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. Cecilia PAMPHILE y Jorge PASCUARELLI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:

I. A fs. 33/35 vta. la A-quo dictó sentencia e hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor contra L. V. G., dispuso que en la etapa de partición del proceso "P. s/ Sucesión Ab Intestato", Expte. N° 5XXXXX/14, se colacione el valor del inmueble objeto de la donación formalizada mediante Escritura N° XXX de fecha 9 de mayo de 1992, con costas en el orden causado.

A fs. 44/46 vta. expresó agravios el Sr. H. G. Se queja porque la Jueza de grado impuso las costas del proceso en el orden causado. Dice, que a pesar de que se vio obligado a iniciar la acción de colación para que se reconociera su derecho por haber sido privado de legítima debe soportar los gastos en que debió incurrir para ello, con más la mitad de los comunes. Alega, que la frase "atento las particularidades del caso" nada dice en tanto no expresó cuales son las mismas.

A fs. 50/54 expresó agravios la demandada. Alega que la sentencia relativiza un elemento esencial dentro de la lógica de la acción y es que de la prueba no surgen dudas de que el actor recibió una donación en dinero ("en valores") de parte de su madre con anterioridad a la celebración del contrato de donación. Dice, que el fallo lo pone en tela de juicio cuando de la prueba que acredita dicho acto jurídico surge de escritura pública acompañada como prueba documental y que no fue ni desconocida ni argüida de falsa por el actor. Agrega, que existió una omisión por parte de la Sra. Jueza al prescindir de resolver la causa a la luz del fundamento de la acción de colación, que no es más que la paridad entre herederos. Manifiesta, que uno de los requisitos para que proceda la acción de colación es que se hubiera comprobado la violación de una paridad hereditaria que deba necesariamente ser reestablecida mediante la colación de los valores recibidos de manera gratuita por los herederos. Dice, que en el caso se encuentra acreditado que tal disparidad no existió y que

al momento de la muerte de la madre de las partes, ambos herederos habían recibido exactamente la misma cantidad de bienes de parte de su progenitora y al mismo título gratuito, lo que significa que no se encuentra presente el requisito que sirve de justificación para la promoción de la acción y en consecuencia corresponde su rechazo.

A fs. 56/57 la demandada contestó los agravios del actor, y a fs. 58/64 éste hizo lo propio. Ambos solicitaron el rechazo del recurso de la contraria con costas.

II. 1. Ingresando al análisis de los agravios de las partes, por una cuestión de orden lógico, corresponde tratar en primer lugar el recurso de la demandada. Al respecto, cabe partir de señalar que “Toda donación entre vivos hecha a un heredero forzoso que concurre a la sucesión legítima del donante, sólo importa una anticipación de su porción hereditaria, salvo que el causante lo hubiera dispensado de colacionar. El testamento es la única forma prevista por el Código Civil para dispensar la colación, pues es una disposición de última voluntad revocable hasta la muerte del causante”, (CNCiv. Sala K, en autos S., C. M. c/ S., J. M. s/ COLACIÓN. ORDINARIO”, 13/08/15, Sumario Nro. 24971 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Además, la colación posee presupuestos objetivos y subjetivos de procedencia. “Estos últimos, “Son los siguientes: 1) que quien colaciona sea heredero forzoso (e. art. 2476 habla, en este sentido, de la donación hecha a un heredero forzoso, y el art. 2477 se refiere concretamente a los ascendientes y descendientes, sean legítimos o naturales, que son herederos forzosos); 2) que el heredero forzoso que colaciona concorra con otro u otros herederos forzosos (el art. 3478 dice, en este sentido, que la colación es debida por el heredero a su coheredero).”.

“b) Los presupuestos objetivos son los siguientes: 1) la existencia de una donación en favor de un heredero forzoso (arts. 3476 y ss.); 2) la ausencia de dispensa de colación, pues para que la colación sea admisible es necesario que el causante no haya ejercido el derecho de dispensa (art. 3484)”, (Pérez Lasala, José Luis - Medina, Graciela, Acciones Judiciales en el derecho sucesorio, Depalma, Buenos Aires 1992, pág. 125/126).

En el caso, no se encuentra en discusión que tanto el actor como la demandada son herederos forzosos de la Sra. P. B. P. como tampoco que existió una donación de la mencionada a favor de la Sra. L. G. sin dispensa de colacionar.

A partir de lo expuesto es que el recurso no resulta procedente debido a la falta de dispensa expresa de colacionar más allá de las consideraciones sobre la valoración de la prueba. Entonces, los agravios de la apelante en cuanto a la errónea interpretación de la prueba producida en la causa y omisión de considerar el fundamento de la acción de colación a la luz de los hechos probados, no resultan suficientes a los fines de desvirtuar las conclusiones de la A-quo, en cuanto a que “la causante realizó una donación pura y simple, y respecto de la cual no se hizo dispensa alguna de colacionar y que obliga en consecuencia a la donataria, a colacionar al reputarse como anticipo de la legítima (arts. 1805, 3476 del Código Civil)” (fs. 35).

En autos, la apelante se queja porque considera que la A-quo no tuvo en cuenta que la donación se instrumentó en la escritura pública que obra a fs. 14/16, por un valor equivalente que al donado a la demandada, pero tal como se dijo, no surge de autos la existencia de una dispensa de colación efectuada por la Sra. P., por lo que conforme lo expuesto el bien debe colacionarse.

En este sentido, la jurisprudencia sostuvo: “Los requisitos a tener en cuenta para hacer lugar a una demanda de colación son pocos y claros: donación entre vivos hecha a un heredero forzoso y que no haya dispensa expresa de la obligación de colacionar (arts. 3476 y 3484 C.C.), carga -esta última- que se encuentra en cabeza de la parte demandada”, (SCBA, en autos “Camuyrano, Mario y otra contra Camuyrano, Patricia y otros”, JUBA, LP C 117312 S 19/10/201).

Luego, en punto al segundo agravio de la demandada, referido a la omisión de considerar el fundamento de la acción de colación, cabe señalar que “La colación halla su fundamento en dos razones de diferente índole, que en conjunto, avalan la solución legal. La primera de ellas es asegurar a los herederos forzosos la defensa de su porción legítima, lo que, si bien podría lograrse por medio de otras acciones, obligaría en cambio a complicadas operaciones, a las cuales se podrían cuestionar ora por no afectar la legítima, ora por ser de naturaleza diferente, etc., y como consecuencia de ello, afectar la segunda de las razones que le sirven de fundamento: la igualdad entre los herederos”.

“En efecto, a lo que también tiende la colación es a mantener la igualdad entre los herederos forzosos, no sólo para que no vean afectadas sus porciones legítimas, sino para que, en ausencia de disposición expresa del causante, no vengan a recibir en forma desigual o desproporcionada”. “De allí que entendamos que es el conjunto de ambas razones el que fundamenta la colación.”

“Sin embargo, tales fundamentos han sido criticados, ya para negarlos de plano ya para dar preeminencia a uno sobre otro, olvidando muchas veces, y este es un caso, los puntos de apoyo de una institución son varios, y que le permiten convertir en sólida la base lo que de otro modo no alcanzaría un equilibrio inestable”. “[...] Tampoco es suficiente darle a la colación un fundamento meramente práctico porque ello llevaría a confundirlo con su ámbito y forma de ampliación, lo que importa un círculo conceptual inadmisibles”, (Goyena Copelo Héctor, Tratado del Derecho de Sucesión, Los efectos de Suceder, Tomo III, La Ley, Buenos Aires 2007, pág. 279/280).

Por ello, lo expuesto por la recurrente con relación al fundamento de la acción de colación tampoco logra conmover las conclusiones de la A-quo respecto de su procedencia en tanto, como se dijo, también se funda en la posibilidad de asegurar a los herederos forzosos la defensa de su porción legítima.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de fs. 50/54.

2. En cuanto al recurso del Sr. G. con relación a las costas, preliminarmente corresponde señalar que: “La eximición que autoriza el art. 68 del Código Procesal procede, en general, cuando “media razón fundada para litigar”, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre a base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota”, (CNCiv., Sala E, “BECERRA DE DELGADO, Ana Cecilia c/ DELGADO, José Hugo s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS”, 26/12/97)

En autos, atento las particulares circunstancias del caso, en tanto fue el mismo actor quien conforme surge de la escritura pública de fs. 14/15 había manifestado su renuncia a cualquier acción o derecho que le pudiera corresponder como también haber recibido una compensación dineraria por la donación efectuada en vida por la Sra. P. P. a la demandada, es que considero justificado el apartamiento de la A-quo del principio objetivo de la derrota, y en consecuencia corresponde su confirmar la imposición de costas por su orden (art. 68, 2° párrafo del C.P.C. y C.).

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de apelación deducidos a fs. 44/46 vta. por el actor y a fs. 50/54 por la demandada y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 33/35 vta. en todo cuanto fue materia de recursos y agravios. Imponer las costas de la Alzada por su orden debido a la forma en que se resuelve (art. 68, 2° párrafo del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

La Dra. Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta Sala I

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de apelación deducidos a fs. 44/46 vta. por el actor y a fs. 50/54 por la demandada, y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 33/35 vta. en todo cuanto fue materia de recursos y agravios.
2. Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68, 2° párrafo del C.P.C. y C.).
3. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA